



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0171/13. Expediente núm. TC-01-2013-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza impugnada

1.1. El acto jurídico atacado, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joshua Computer, S.A. y Francis Antonio Alonzo Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012); Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

2. Pretensiones de las empresas accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La empresa accionante interpuso un recurso de casación contra una sentencia dictada, el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya caducidad fue declarada por la resolución impugnada, cuya nulidad se solicita mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La empresa accionante, en su instancia introductiva de su acción directa en inconstitucionalidad, pone en escena las disposiciones constitucionales que se señalan más adelante:

Sentencia TC/0171/13. Expediente núm. TC-01-2013-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo; 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley; 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios; 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana; 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente; 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria; 9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades; 10)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano; 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

Artículo 109. Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se encuentran depositados los siguientes documentos:

3.1.1. Copia de la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la empresa accionante

4.1. La accionante pretende la nulidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia, aduciendo:

Que al pronunciarse en la forma que lo hizo la honorable Suprema Corte de Justicia dejó en extremo peligro el patrimonio de nuestra representante, el cual no sólo constituye su único medio de subsistencia, sino el de una parte de sus descendientes que hoy en día carecen de otras fuente para suplir sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta, educación y salud.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante Comunicación núm. 0001631, recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República solicitó declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, basada en que,

tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, p. 8.2, “podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción

Sentencia TC/0171/13. Expediente núm. TC-01-2013-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad establecido en sus sentencias números 53 y 54, de fechas diecinueve (19) y veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En ese orden de ideas, la accionante fue parte de un proceso judicial tramitado por la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, por lo que se encuentra investida de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. El accionante reclama, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la Resolución núm. 87/2013, dictada por la

Sentencia TC/0171/13. Expediente núm. TC-01-2013-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), que declaró la caducidad de un recurso de casación que la accionante había interpuesto contra una sentencia dictada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

8.2. Este tribunal constitucional en ocasiones anteriores (Sentencias TC/0006/13, TC/0008/13, TC/0087/13, entre otras) ha tenido la oportunidad de señalar que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público; en otras palabras, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

8.3. En la especie, el reclamante no pretende el control abstracto de una norma estatal, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello la Constitución de la República (*artículo 277 de la Constitución*) y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (*artículos 53 y siguientes*) instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Las consideraciones precedentes conducen a establecer que la petición de nulidad de la Resolución núm. 87/2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad, las cuales están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), interpuesta por Joshua Computer, C. por A., contra la Resolución núm. 87/2013 dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por la Suprema Corte de Justicia, por no tratarse de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Joshua Computer, C. por A., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario